

Art. 2.º El artículo 12 de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1984, de 31 de diciembre, de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, queda redactado de la siguiente manera:

«Los Consejos Escolares Municipales, cuyo Presidente será el Alcalde del Ayuntamiento o Concejal en quien delegue, estarán integrados por:

- Los padres, Profesores, alumnos y el personal administrativo y de servicios, designados por sus organizaciones sindicales o asociaciones, siempre que estén constituidas, en atención a su representatividad.
- Un Concejal delegado del Ayuntamiento.
- Los Directores de Centros públicos, elegidos por y entre ellos.
- Los titulares de Centros privados, elegidos por y entre ellos.
- Los representantes de las Asociaciones de Vecinos, en proporción a su representatividad.
- La Administración educativa.
- Los representantes de las Organizaciones sindicales más representativas.
- Los Presidentes de todos los Consejos Escolares del Distrito, en el caso de que éstos se hubieran constituido.»

Art. 3. El artículo 14 de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1984, de 31 de diciembre, de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, queda redactado de la siguiente manera:

- El Consejo Escolar Municipal podrá, a iniciativa propia, elevar informe a la Administración competente sobre las cuestiones relacionadas en el artículo anterior.
- El Consejo Escolar Municipal elaborará anualmente un informe sobre la situación del sistema educativo en el respectivo municipio.
- El Consejo Escolar Municipal se reunirá al menos tres veces al año con carácter preceptivo, y siempre que lo solicite un tercio de sus componentes.
- El mandato de los miembros del Consejo Escolar Municipal será de tres años y las vacantes que se puedan producir se cubrirán por el mismo mecanismo por el que se designaron.

DISPOSICION TRANSITORIA

En un plazo de seis meses desde la aprobación de esta Ley se desarrollará la reglamentación sobre Consejos Escolares Territoriales y se adecuará la normativa existente sobre Consejos Escolares de Centro, facilitando la coordinación entre los Consejos de los diferentes niveles.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones contradigan o resulten incompatibles con esta Ley, y en especial:

- Los preceptos de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1984, de 31 de diciembre, de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, modificados por la presente Ley.
- Los preceptos del Decreto 61/1985, de 13 de mayo, del Consejo de la Generalidad Valenciana, por el que se reguló el Consejo Escolar Valenciano en desarrollo de la Ley 11/1984, de 31 de diciembre, que resulten afectados por la presente Ley.
- Los preceptos del Decreto 62/1985, de 13 de mayo, del Consejo de la Generalidad Valenciana, por el que se regularon los Consejos Escolares Territoriales y Municipales, en desarrollo de la Ley 11/1984, de 31 de diciembre, que resulten afectados por la presente Ley.
- Cuantas otras normas de igual o inferior rango incurran en la oposición, contradicción o incompatibilidad a que se refiere el párrafo inicial de esta disposición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo de la Generalidad Valenciana para que a propuesta del Consejero de Cultura, Educación y Ciencia apruebe por Decreto un texto refundido de la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana.

Segunda.—Quedan autorizados el Consejo y la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, en las materias de su respectiva competencia, para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos, a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 22 de diciembre de 1988.—El Presidente de la Generalidad, Joan Lerma i Blasco.

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 968, de 23 de diciembre de 1988)

2069 LEY 8/1988, de 23 de diciembre, de Regulación de la Revisión del Plan Comarcal de la Ribera Baixa.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

En fecha 30 de julio de 1979 fueron aprobadas, por resolución del excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, el Plan Comarcal de la Ribera Baixa. La escasa capacidad técnica de los municipios incluidos en su ámbito para la redacción de documentos de planeamiento independientes para cada municipio, unido a razones de coordinación y economía, aconsejaron en aquel momento la redacción de un Plan Comarcal, que fue realizado y tramitado por la excelentísima Diputación Provincial de Valencia.

No obstante, junto con las indudables ventajas que comporta la existencia de un Plan Comarcal, también se derivan del mismo serios inconvenientes, siendo el principal de ellos la falta de agilidad y complejidad que presenta su alteración, y en especial su revisión.

La vigente Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana de 9 de abril de 1976 posibilita la redacción de planes urbanísticos municipales y supramunicipales. Sin embargo, al tratar la revisión de los planes lo hacen de un modo unitario, sin tener en cuenta la especial problemática que plantean los planes supramunicipales, deduciéndose de la regulación contenida en el artículo 47 de la Ley y el artículo 154 del Reglamento de Planeamiento que dicha figura está concebida como una actuación global sobre todo el Plan revisado, sin que quepa la revisión por fases, ya sean territoriales o temáticas, ya simultáneas o sucesivas, como claramente puso de manifiesto el Consejo de Estado en su dictamen sobre la revisión del Plan General del Área Metropolitana de Madrid, emitido en fecha 22 de mayo de 1980.

Ese mismo dictamen apunta la vía que debe seguirse para deshacer un Plan Supramunicipal, devolviendo la competencia para la redacción y tramitación de planes municipales a los Ayuntamientos: La derogación del sistema general de revisión del planeamiento para dicho supuesto, derogación que debe efectuarse mediante un instrumento normativo del mismo rango que la disposición que se pretende excepcionar, es decir, una ley formal.

Por otra parte, independientemente de los referidos problemas formales, la realidad aconseja la devolución a los municipios de las competencias plenas que en materia de planeamiento les atribuye con carácter general la Ley del Suelo, habida cuenta de que la interrelación existente entre ellos no es mayor ni diferente que la de la existente en cualquier otra agrupación subcomarcal de municipios, que en la práctica totalidad de los casos cuentan con planes municipales independientes, solucionando los problemas de coordinación con los medios generales que prevé la legislación urbanística y las demás leyes sectoriales, fundamentalmente, coordinación de actuaciones con los órganos administrativos competentes para efectuar inversiones sectoriales y actuación de la Comisión Territorial de Urbanismo, órgano en el que están representados los principales sectores de las distintas Administraciones que ostentan competencias determinantes del desarrollo urbano, y que tiene encomendada la aprobación definitiva de los planes urbanísticos.

Por otra parte, en virtud de lo establecido en el artículo 148.1.3 de la Constitución Española, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 147.2, d), de la misma, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana atribuye a la Generalidad Valenciana competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y urbanismo en su artículo 31.9.

Con el objetivo indicado, mediante la presente Ley se establecen las oportunas medidas para la revisión del Plan Comarcal de la Ribera Baixa.

Artículo 1.º Se autoriza a los municipios incluidos en el ámbito territorial del Plan Comarcal de la Ribera Baixa, es decir, Albalat de la Ribera, Almussafes, Corbera, Favara, Fortaleny, Llauri, Polinyá de Súquer, Riola y Sollana, para proceder a su revisión separada e independiente en el ámbito de sus respectivos términos municipales.

Art. 2.º El procedimiento aplicable para ello será el que la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana establece en sus artículos 40 y 41 para el caso de que el Plan se refiera a un único término municipal, devolviendo por lo tanto a los municipios la competencia para efectuar la tramitación y correspondiendo la competencia para otorgar la aprobación definitiva a la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia.

Art. 3.º La forma que deberá adoptar el documento de revisión será la del Plan General de Ordenación Urbana o la de normas subsidiarias de planeamiento municipal, según las características de cada municipio y de acuerdo con lo establecido con carácter general por la Ley del Suelo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley dentro del ámbito territorial en que la misma resulta de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejo de la Generalidad Valenciana, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, y éste en ejercicio de sus competencias, dictará cuantas disposiciones o medidas se consideren necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 23 de diciembre de 1988.—El Presidente de la Generalidad, Joan Lerma i Blasco.

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 970, de 27 de diciembre de 1988)

2070 LEY 9/1988, de 23 de diciembre, de Regulación de la Revisión de las Normas Complementarias y Subsidiarias de planeamiento comarcal de Villar del Arzobispo.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

En fecha 29 de julio de 1978 fueron aprobadas, por resolución del excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento comarcal de Villar del Arzobispo. La escasa capacidad técnica de los municipios incluidos en su ámbito para la redacción de documentos de planeamiento independientes para cada municipio, unido a razones de coordinación y economía, aconsejaron en aquel momento la redacción de un Plan Comarcal, que fue realizado y tramitado por la excelentísima Diputación Provincial de Valencia.

No obstante, junto con las indudables ventajas que comporta la existencia de un Plan Comarcal, también se derivan del mismo serios inconvenientes, siendo el principal de ellos la falta de agilidad y complejidad que presenta su alteración, y en especial su revisión.

La vigente Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana de 9 de abril de 1976 posibilita la redacción de planes urbanísticos municipales y supramunicipales. Sin embargo, al tratar la revisión de los planes lo hacen de un modo unitario, sin tener en cuenta la especial problemática que plantean los planes supramunicipales, deduciéndose de la regulación contenida en el artículo 47 de la Ley y el artículo 154 del Reglamento de Planeamiento que dicha figura está concebida como una actuación global sobre todo el Plan revisado, sin que quepa la revisión por fases, ya sean territoriales o temáticas, ya simultáneas o sucesivas, como claramente puso de manifiesto el Consejo de Estado en su dictamen sobre la revisión del Plan General del Área Metropolitana de Madrid, emitido en fecha 22 de mayo de 1980.

Ese mismo dictamen apunta la vía que debe seguirse para deshacer un Plan Supramunicipal, devolviendo la competencia para la redacción y tramitación de planes municipales a los Ayuntamientos: La derogación del sistema general de revisión del planeamiento para dicho supuesto, derogación que debe efectuarse mediante un instrumento normativo del mismo rango que la disposición que se pretende excepcionar, es decir, una ley formal.

Por otra parte, independientemente de los referidos problemas formales, la realidad aconseja la devolución a los municipios de las competencias plenas que en materia de planeamiento les atribuye con carácter general la Ley del Suelo, habida cuenta de que la interrelación existente entre ellos no es mayor ni diferente que la de la existente en cualquier otra agrupación subcomarcal de municipios, que en la práctica totalidad de los casos cuentan con planes municipales independientes, solucionando los problemas de coordinación con los medios generales que prevé la legislación urbanística y las demás leyes sectoriales, fundamentalmente, coordinación de actuaciones con los órganos administrativos competentes para efectuar inversiones sectoriales y actuación de la Comisión Territorial de Urbanismo, órgano en el que están representados los principales sectores de las distintas Administraciones que ostentan competencias determinantes del desarrollo urbano, y que tiene encomendada la aprobación definitiva de los planes urbanísticos.

Por otra parte, en virtud de lo establecido en el artículo 148.1.3 de la Constitución Española, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 147.2, d), de la misma, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana atribuye a la Generalidad Valenciana competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y urbanismo en su artículo 31.9.

Con el objetivo indicado, mediante la presente Ley se establecen las oportunas medidas para la revisión de las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento comarcal de Villar del Arzobispo.

Artículo 1.º Se autoriza a los municipios incluidos en el ámbito territorial de las normas subsidiarias comarcales de Villar del Arzobispo, es decir, Alcublas, Andilla, Bugarra, Casinos, Chera, Chulilla, Gestalgar, Higuera, Lusa del Obispo, Sot de Chera y Villar del Arzobispo, para proceder a su revisión separada e independiente en el ámbito de sus respectivos términos municipales.

Art. 2.º El procedimiento aplicable para ello será el que la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana establece en sus artículos 40 y 41 para el caso de que el Plan se refiera a un único término municipal, devolviendo por lo tanto a los municipios la competencia para efectuar la tramitación y correspondiendo la competencia para otorgar la aprobación definitiva a la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia.

Art. 3.º La forma que deberá adoptar el documento de revisión será la del Plan General de Ordenación Urbana o la de normas subsidiarias de planeamiento municipal, según las características de cada municipio y de acuerdo con lo establecido con carácter general por la Ley del Suelo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley dentro del ámbito territorial en que la misma resulta de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejo de la Generalidad Valenciana, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, y éste en ejercicio de sus competencias, dictará cuantas disposiciones o medidas se consideren necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 23 de diciembre de 1988.—El Presidente de la Generalidad, Joan Lerma i Blasco.

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 970, de 27 de diciembre de 1988)

2071 LEY 10/1988, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley 6/1985, de 11 de mayo, de Sindicatura de Cuentas.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

Transcurridos más de tres años desde la entrada en vigor de la Ley 6/1985, de 11 de mayo, de la Sindicatura de Cuentas, la experiencia ha evidenciado la necesidad de modificar el plazo que el artículo 8.2 de la precitada Ley concede al Consejo de la Sindicatura para la emisión de sus preceptivos informes anuales sobre las Cuentas Generales de la Generalidad Valenciana.

Por tanto, siendo conveniente que el plazo se amplie a efectos de disponer de una información más elaborada y considerando que la legislación que regula la existencia de otros órganos externos de control, especialmente la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas del Estado en su artículo 10, conceden un plazo superior y que incluso la propia Ley de Sindicatura de Cuentas señala un plazo superior a la Consejería de Economía y Hacienda para la presentación de las Cuentas Generales de la Generalidad que el concedido a la Sindicatura de Cuentas para su examen y censura, es por lo que se presenta la siguiente Ley.

Artículo único. El artículo 8.2 de la Ley 6/1985, de 11 de mayo, queda redactado como sigue:

Dos. El examen, la comprobación, así como la emisión y el envío a las Cortes Valencianas del informe correspondiente, se ha de realizar antes del 31 de diciembre del mismo año, con el fin de que éstas lo aprueben o hagan las oportunas observaciones.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 23 de diciembre de 1988.—El Presidente de la Generalidad, Joan Lerma i Blasco.

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 970, de 27 de diciembre de 1988)